

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00060 00 FL. 075-22

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **CRISTHIAN GUILLERMO PÉREZ YEPES** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAHAGÚN**

Vincúlese al trámite de la presente acción a la señora PAMELA MARGARITA DÍAZ GARCIA, al DEFENSOR DE FAMILIA y a todas las personas que intervinieron dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número N° 23 660 31 84 001 2021 00289 – 00 que se sigue ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción. Asimismo, ofíciase, para que nos remita copia del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número N° 23 660 31 84 001 2021 00289 – 00. Advértaseles que este proceso debe estar ordenado y debidamente digitalizado.

Una vez allegados el expediente, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Ahora bien, el actor hace una solicitud especial, que entiende la Sala se trata de una medida provisional, en donde indica:

“Como quiera que mi compañera permanente María Mercedes Girón Vergara se encuentra en delicado estado de salud, solicito señor Juez, que disponga una medida precautelativa de 6 horas para solicitar al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAHAGUN CORDOBA el cumplimiento de lo ordenado ya que el 14 de marzo del 2022 deseo darle mi apoyo físico en la audiencia programada por comisaria de familia y que anexo a esta tutela”.

NO SE ACCEDERÁ a la misma, pues, el objeto de la medida provisional es consecuencia de la decisión que se profiera dentro de la presente acción constitucional. Aunado a lo anterior, la norma ofrece un término de diez (10) para fallar la tutela, término en el cual podrá analizarse a profundidad lo solicitado y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que puedan verse amenazados o afectados al accionante.

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2701dc0d12539f347a55c8f4836d2e4b575333be368fb4a256aa4fb8ff
4d2ba9**

Documento generado en 10/03/2022 09:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>